REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692 RAD. 2020-00442
Santiago de Cali, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el certificado de tradición aportado por la parte demandante en razón a la inscripción del embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-413477, se observa que en la anotación No. 30 se indica la existencia de HIPOTECA a favor de los señores LUZ EDDY ESCOBAR OREJUELA y JORGE EDGAR LEAL FIGUEROA, por lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 inciso primero del C. G. P.

Igualmente, revisadas las notificaciones realizadas dentro del presente proceso, se observa que la certificación de entrega de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, indican únicamente el resultado de la misma a la demandada LILIANA HOYOS PELAEZ, quedando pendiente de certificar la notificación de los demandados SANTIAGO GRUESO RENDON Y JUAN CARLOS GRUESO HOYOS.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NOTIFIQUESE de éste proceso Ejecutivo Singular a LUZ EDDY ESCOBAR OREJUELA y JORGE EDGAR LEAL FIGUEROA mediante apoderado judicial, para que en su condición de Acreedor Hipotecario afectado con la medida de embargo en la presente ejecución, de la parte demandada LILIANA HOYOS PELAEZ, SANTIAGO GRUESO RENDON Y JUAN CARLOS GRUESO HOYOS, haga valer su crédito, sea o no exigible de acuerdo con la prelación legal.

SEGUNDO: SÚRTASE la aludida citación en conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y SS del C. G. P.

TERCERO: OPORTUNAMENTE acredítese en debida forma por la parte actora la dirección del acreedor hipotecario para efectos de la notificación pertinente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal

para impulsar el proceso. (Notificación de los demandados SANTIAGO GRUESO RENDON Y JUAN CARLOS GRUESO HOYOS).

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 08-10-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez